

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, mediante el cual se informa que fue allegado el despacho Comisorio solicitado por esta Sede Judicial.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto él informa secretarial que antecede, observa el Despacho que ha sido allegada la Comisión librada por esta Sede Judicial, debidamente cumplida por el Juez Tercero (03) Civil Municipal de Chía Cundinamarca, el día tres (03) de julio de 2019, procediendo con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de muebles y enseres de los bienes de propiedad de la ejecutada ubicados en la Carrera 1 A No. 11 – 130 Torre 1 Oficina 304 de Chía Cundinamarca, los cuales fueron entregados en depósito al secuestro.

Por otro lado, a folio 338 a 339 el representante legal de la ejecutada, allegó memorial mediante el cual solicitó levantar la medida de embargo y secuestro, dado que los bienes objeto de cautela no son de propiedad de la ejecutada sino de tercero, de igual manera informa que realizaron propuestas de pago al ejecutado del valor adeudado a la fecha en un plazo de 60 meses.

Sin embargo de lo anterior, se observa que el memorial aportado fue aportado por el representante legal de la ejecutada, siendo necesario que actúe por conducto de su apoderado judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T., en razón de lo cual, se **REQUIERE** a la ejecutada constituya apoderado judicial que representen a la sociedad demandada y solo entonces serán resueltas las solicitudes allegadas al plenario, de igual manera se le requiere allegar al plenario el acuerdo de pago propuesto e informado por el representante legal de la ejecutada.

Por otro lado, se **REQUIERE** al Secuestro Nicolás Sánchez Ordoñez, para que, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho el estado y la ubicación actual de los bienes que fueron objeto de secuestro, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 010-2018, en diligencia realizada el día 03 de julio de 2019. Por secretaria realícese el oficio correspondiente.

Por otro lado, el apoderado del ejecutante a folio 395, solicitó certificación actual del estado del presente proceso, con miras a poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, la situación de la ejecutada para que sea intervenida. En consecuencia, por secretaria realícese la certificación del estado actual del presente proceso para que esta sea entregada a la parte ejecutante.

Ahora bien, se **REQUIERE** a las partes cumplir con lo ordenado en el numeral tercero (03) del auto del 17 de mayo de 2018 (fls,331-332) en lo que refiere a allegar al plenario la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por último, a folio 394 del plenario fue allegada por el apoderado del ejecutante escrito en donde solicita se expida copia auténtica del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro de la causa 2015-00138, a efectos de que el crédito laboral en favor de su poderdante sea tenido en cuenta como crédito privilegiado y de primer orden.

Para resolver la controversia planteada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual contempla:

«...Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...»
(Resalta fuera de texto).

En razón de lo anterior **SE ORDENA**, que por secretaria se **libre oficio** al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, comunicándole la existencia del presente litigio y el embargo y secuestro, para los efectos dispuestos en el artículo 445 del Código General del Proceso y de igual forma informe a este despacho del estado actual del referido proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(ORIGINAL FIRMADO)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 09 de julio de 2021

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria